

## ***“Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”***

Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 54 de 15 de Mayo de 2010](#)  
[Ley Núm. 156 de 28 de Octubre de 2010](#)  
[Ley Núm. 65 de 28 de Abril de 2011](#)  
[Ley Núm. 135 de 12 de Julio de 2011](#)  
[Ley Núm. 78 de 1 de Julio de 2014](#)  
[Ley Núm. 105 de 2 de Julio de 2015](#)  
[Ley Núm. 16 de 4 de Marzo de 2016](#)  
[Ley Núm. 71 de 19 de Julio de 2016](#)

Para adoptar la “Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico”; y derogar la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Manejo de Neumáticos”.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El manejo adecuado de neumáticos desechados ha sido uno de los grandes retos para la Autoridad de Desperdicios Sólidos, como instrumentalidad gubernamental encargada de establecer la política pública de los desperdicios sólidos en Puerto Rico. Se estima que se generan alrededor de 18,000 neumáticos desechados diariamente ó 4.7 millones anuales.

La [Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Manejo de Neumáticos”](#), fue la primera ley especial que se aprobó para manejar dicho material y promover la utilización del mismo para la elaboración de nuevos productos, así como prohibir su disposición en los sistemas de relleno sanitario del País. Dicha legislación aportó a la creación y establecimiento de una industria de transportadores, procesadores, exportadores, recicladores e instalaciones de uso final de neumáticos desechados.

No obstante, luego de aproximadamente doce (12) años desde su aprobación, han surgido nuevas situaciones y problemáticas que dicha legislación no atiende o necesitan ser clarificadas. Una de las situaciones primordiales es el reclamo de los diferentes sectores de la industria que manejan el material, para que se atempere el cargo ambiental de manejo de neumáticos a los costos reales del material y esté en armonía con el mismo. Por otro lado, ante el crecimiento de la industria en el manejo de este material, es necesario establecer un andamiaje más efectivo para la verificación de la documentación generada y su fiscalización. Conforme a lo anterior, esta pieza legislativa se enfoca en atender dichas necesidades y fortalecer así la industria para el manejo adecuado de los neumáticos desechados. Ello, sustituyendo el método de conteo de neumáticos por uno de pesaje, el cual a su vez ayuda a que el manejo de los neumáticos y su fiscalización sean más eficientes. Además, se reduce la cantidad de agencias envueltas para que su implantación sea más efectiva.

Asimismo, reconocemos que el uso del material proveniente de los neumáticos desechados puede ser diverso y variado. Este puede ser utilizado como material para la manufactura de otros productos, tales como asfalto con gomas (“*Rubber asphalt*”) y productos moldeados; como agregado en proyectos de ingeniería civil no estructurable, tales como: usos de jardinería, para sistemas de drenajes pluviales, en obras de construcción y para el control de la erosión; además de su uso como combustible suplementario. Todos estos usos tienen utilidad y valor en la sociedad puertorriqueña moderna.

Por tal razón, se propone la adopción de una nueva legislación de manejo de neumáticos, derogando la [Ley Núm. 171](#), antes citada. Esta legislación promueve el fortalecimiento de la industria del manejo de neumáticos y provee mayores herramientas de fiscalización a las agencias encargadas de velar por su cumplimiento, de manera que haya a su vez, una mayor salud financiera del fondo ambiental para lograr así una adecuada disposición y manejo de este tipo de material.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1. — Título.** (12 L.P.R.A. § 8091 nota)

Esta Ley se conocerá como la “Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

**Artículo 2. — Definiciones.** (12 L.P.R.A. § 8091)

Las siguientes palabras o términos dondequiera que aparezcan usadas o aludidas en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

**A. Almacenador de neumáticos** – es la persona que recolecta, retiene o acumula neumáticos en sus instalaciones.

**B. Autoridad** – se refiere a la Autoridad de Desperdicios Sólidos, creada mediante la [Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada](#).

**C. Cargo** – se refiere al Cargo de Manejo de Neumáticos Desechados que se le impone a todo neumático, sea manufacturado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o importado nuevo o usado.

**D. Caucho o neumáticos pulverizados (crumb rubber)** – es el neumático sin metal procesado en tamaños iguales o menores a un cuarto de pulgada (1/4”), producto intermedio o materia prima utilizable para asfalto, combustible, productos finales a base de caucho, superficies de juego para niños, entre otros fines.

**E. Caucho o neumático triturado (tire chip)** es el neumático procesado en tamaños mayores a un cuarto de pulgada (1/4”) y menores de tres pulgadas (3”). Se podrá utilizar como combustible derivado de neumáticos (tire-derived fuel), aditivo para concreto en usos no estructurales y materia prima para caucho pulverizado, entre otros. Esto no es un producto final, sino un producto intermedio o materia prima.

**F. Combustible derivado de neumático (tire-derived fuel)** – es todo aquel neumático entero o caucho procesado que se utiliza por su valor calorífico para generar energía. Su uso como combustible no se considera reciclaje.

**G. DACO** – se refiere al Departamento de Asuntos del Consumidor, creado mediante la [Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada](#).

**H. Emergencia** – se refiere a cualquier situación o circunstancia para la cual sea necesaria la coordinación de esfuerzos encaminados a salvar vidas y proteger propiedades, la salud, seguridad pública, el medioambiente, o para minimizar o evitar el riesgo de que ocurra un desastre en cualquier parte de Puerto Rico.

**I. Exportador de neumáticos** – es cualquier persona natural o jurídica que reciba, neumáticos desechados (enteros o procesados) para ser manejados en instalaciones certificadas fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**J. Factura** – es aquel documento adoptado o aprobado por la Junta que será utilizado para procesar los pagos por la actividad realizada por el exportador, reciclador o instalación de uso final. Dicho documento deberá contener, entre otras cosas, la cantidad en libras de neumáticos desechados, ya sean enteros o procesados, con la documentación correspondiente que así lo certifique.

**K. Fomento** – se refiere a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, creada mediante la [Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada](#).

**L. Fondo** – es el Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados que se nutre del dinero recaudado por el Cargo de Manejo de Neumáticos Desechados impuesto a los neumáticos importados o manufacturados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**M. Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** – se refiere al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y los gobiernos municipales.

**N. Hacienda** – se refiere al Departamento de Hacienda, uno de los departamentos ejecutivos establecido por la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**O. Importador de neumáticos** – es cualquier persona, con una licencia emitida por la Junta, que reciba o traiga neumáticos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para su distribución, venta o uso. Incluye a cualquier persona que importe neumáticos como parte de un vehículo de motor.

**P. Instalación de procesamiento o procesador de neumáticos desechados** – es la persona autorizada por la Junta para realizar el proceso de transformación parcial, física o química de la materia de neumáticos desechados, ya sea mediante trituración, pulverización u otros métodos que no constituyan reciclaje.

**Q. Instalación de reciclaje o reciclador de neumáticos desechados** – es la persona autorizada por la Junta para transformar la materia de neumáticos desechados y manufacturar nuevos productos o aprovechar los mismos en usos para obras de construcción. No incluye instalaciones de uso final.

**R. Instalación de uso final** – es aquella instalación que de conformidad con la actividad realizada pueda certificar una utilización final del neumático desechado, ya sea que se utilice como fuente de energía o como agregado que sustituya material de la corteza terrestre por neumáticos procesados.

**S. Instalación certificada** – es aquella que el exportador certifique mediante evidencia fehaciente, que utilizará el caucho recibido como materia prima o combustible.

**T. Junta** – se refiere a la Junta de Calidad Ambiental, entidad gubernamental creada en virtud de la [Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada](#).

**U. Libre Competencia** – Significa la participación amplia y justa de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en el mercado de procesamiento, reciclaje, exportación y uso final de los neumáticos desechados, que garantice el manejo y disposición adecuada de éstos.

**V. Licencia de importador de neumáticos** – es la autorización emitida por la Junta a todo importador de neumáticos nuevos o usados que le acredite como entidad bona fide para importar neumáticos y hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**W. Licencia de manufacturero** – es la autorización emitida por la Junta a todo manufacturero de neumáticos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que le acredite como entidad bona fide para manufacturar neumáticos y hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**X. Manifiesto** – es aquel documento adoptado por la Junta y generado por el almacenador de neumáticos, en el cual se hace constar el origen, trayectoria y destino final, así como la cantidad de neumáticos desechados manejados y transportados hacia una instalación de procesamiento, reciclaje, exportación y disposición final, donde se le añade la equivalencia en peso (libras) de los neumáticos desechados recibidos.

**Y. Manufacturero de neumáticos** – es aquella persona ubicada en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a la fabricación de neumáticos.

**Z. Neumático** – es toda aquella llanta, goma o rueda de caucho natural o sintético que se infla con aire u otra sustancia, lo cual permite que un vehículo o vehículo de motor pueda moverse. Se incluyen aquellas llantas que puedan ser macizas sin anillas, pero que usualmente están manufacturadas a base de caucho natural o sintético y otros materiales en combinación.

**AA. Neumático desechado** – es un neumático que ha perdido su valor o uso para su propósito original, ya sea por uso, daño o defecto.

**BB. Obra pública** – es cualquier trabajo de construcción, reconstrucción, alteración, ampliación o mejora hecha por administración, contrato particular o adjudicado a un subcontratista por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**CC. OGPe** – se refiere a la Oficina de Gerencia de Permisos, entidad gubernamental creada en virtud de la [Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009](#).

**DD. Persona** – es toda aquella persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de aquéllas.

**EE. Permiso** – es la aprobación emitida por la Junta, ya sea para operar como transportista, procesador, reciclador, exportador o instalación de uso final de neumáticos desechados.

**FF. Recauchamiento** – es el proceso por el cual se dota a un neumático o llanta desgastada de una nueva banda de rodaje, habilitándolo para su uso. Este proceso no se considerará como reciclaje.

**GG. Transportista de neumáticos desechados** – es toda persona autorizada por la Junta a transportar neumáticos desechados enteros para llevarlos a los centros de acopio permanentes o temporeros, las instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final.

**HH. Uso para obras de construcción** – es la utilización del neumático desechado, triturado o pulverizado, como agregado en obras de ingeniería, tales como: pavimentación de carreteras, aceras, encintados, nichos y panteones para cementerios, muros de contención, paredes arquitectónicas, jardineras, paredes para controlar el ruido, construcción de barreras de impacto, control de erosión de terrenos, construcción de verjas separadoras, construcción de diques para

lagunas, entre otras, según aceptado por la “American Society for Testing and Materials” (ASTM, por sus siglas en inglés).

**II. Vehículo** – es todo artefacto en el cual o por medio del cual cualquier propiedad es o puede ser transportada por una vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.

**JJ. Vehículo de motor** – es todo vehículo movido por fuerza propia, incluyendo a, pero sin limitarse, los siguientes vehículos que utilicen neumáticos:

1. máquinas de tracción
2. rodillos de carretera
3. palas mecánicas
4. equipo especializado para construcción de carreteras
5. máquinas para la perforación de pozos profundo
6. vehículos que se mueven sobre vías férreas, por mar o por aire.

**KK. Vendedor de neumáticos o gomero** – es la persona que se dedica a la venta de neumáticos nuevos o usados.

### **Artículo 3. — Declaración de Política Pública.** (12 L.P.R.A. § 8092)

La política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está dirigida a reducir el volumen de los residuos sólidos que se disponen finalmente en las instalaciones autorizadas de disposición de desperdicios sólidos, así como en lugares no autorizados, con alternativas como el reciclaje y uso final como materia prima que contenga un valor económico en el mercado. Como parte de esta política, se implementará un programa para controlar la disposición final de neumáticos en las instalaciones de disposición de residuos sólidos autorizadas y se promoverá el establecimiento de sistemas de recuperación, procesamiento y reciclaje de neumáticos, devolviendo su valor a la economía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con la manufactura de productos finales, su uso como agregado en proyectos, obras de construcción o la obtención de materia prima para ser utilizado como combustible. Es un interés público apremiante el fomentar y lograr la libre competencia en los mercados de transporte, procesamiento, reciclaje, exportación y uso final de los neumáticos desechados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo que la participación del sector privado y el sector público, a través de sus agencias, corporaciones públicas, municipios, consorcios municipales, empresas municipales y otras entidades análogas, es necesaria para lograr los objetivos dispuestos en esta Ley. Ésta es la forma de desarrollar suficientes participantes y demanda en los mercados anteriormente mencionados, a fin de que éstos tengan la capacidad de absorber el suministro de neumáticos desechados en Puerto Rico. Asimismo, se fomentará por parte del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la demanda de productos y obras que contengan neumáticos desechados. Ahora bien, este interés debe evaluarse haciendo un balance con la obligación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de asegurar que no ocurran crisis ambientales y de salubridad ante acumulaciones indebidas de neumáticos desechados.

Se establece, que para efectos de la distribución del Cargo establecido en el Artículo 5 de esta Ley y los estímulos e incentivos que se establezcan con fondos provenientes de dicho Cargo, tendrán prioridad y preferencia aquellas actividades para el manejo de los neumáticos desechados que propongan el uso de los mismos como materia prima para producir nuevas mercancías en la

Isla o para la exportación de materia procesada al mercado internacional. Todo reglamento deberá atemperarse para cumplir con la política pública aquí establecida. Para la implementación de la política pública expuesta anteriormente se dispone lo siguiente:

- A. — Establecer un programa de manejo adecuado de neumáticos desechados.
- B. — Establecer un fondo para el manejo adecuado de neumáticos desechados mediante un cargo de manejo de neumáticos desechados.
- C. — Fomentar la creación de industrias de reciclaje de neumáticos desechados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- D. — Fomentar la creación de mercados que utilicen como materia prima, productos derivados de los neumáticos desechados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- E. — Establecer un control del almacenamiento de neumáticos desechados.
- F. — Establecer penalidades por el incumplimiento de esta Ley.
- G. — Fomentar que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico construya obras públicas con materiales de construcción derivados de los neumáticos desechados en Puerto Rico.
- H. — Asegurar la libre competencia en los mercados de transporte, procesamiento, reciclaje, exportación y uso final de los neumáticos desechados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Artículo 4. — Poderes y Funciones.** (12 L.P.R.A. § 8093)

**A. — Autoridad de Desperdicios Sólidos**

- 1. — La Autoridad coordinará los poderes y funciones conferidos en esta Ley, en armonía con la [Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico”](#); y con la [Ley 70-1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”](#).
- 2. — Desarrollará un programa de educación para orientar a los municipios, almacenadores de neumáticos y al público en general sobre la importancia de la disposición adecuada de los neumáticos desechados, y el alcance y contenido de esta Ley.
- 3. — Llevará a cabo procedimientos de investigación a los fines de estimular la creación de mercados que utilicen los neumáticos desechados como materia prima.
- 4. — Establecerá, de estimarlo necesario y en colaboración con la Junta, equivalencias basadas en peso para neumáticos, caucho triturado, combustible derivado de neumáticos, caucho pulverizado u otros materiales provenientes del caucho natural y sintético de neumáticos desechados.
- 5. — Podrá realizar auditorías para verificar la corrección del pago por el cargo de manejo y disposición de neumáticos que se adopta en el Artículo 5 de esta Ley.
- 6. — Establecerá, de ser necesario, centros de acopio, temporeros y permanentes, de neumáticos desechados para lograr los propósitos de esta Ley. Además, promoverá acuerdos colaborativos con los municipios, empresas o consorcios municipales para el recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados a dichos centros o hacia las instalaciones de exportación, procesamiento, reciclaje o uso final. Los gastos relacionados al establecimiento y operación de los centros de acopio, temporeros y permanentes, serán sufragados por el Fondo, al amparo de la porción de éste que sea asignada a la Autoridad. En caso de que la porción del Fondo asignada a la Autoridad no sea suficiente para mantener la operación de los

centros de acopio, la Autoridad solicitará a la Junta la asignación de recursos adicionales provenientes del Fondo.

7. — Desarrollar la infraestructura necesaria para el almacenamiento, procesamiento, reciclaje y exportación de neumáticos desechados. La Autoridad podrá recibir ingresos por concepto de la venta de servicios, productos o materiales que se produzcan en las instalaciones de almacenamiento, procesamiento, reciclaje y exportación de neumáticos desechados. En caso de que la Autoridad decida desarrollar instalaciones de procesamiento, reciclaje y exportación de neumáticos desechados, estará exenta de obtener la certificación de conformidad con política pública dispuesta en esta Ley.

**B. — Junta de Calidad Ambiental**

1. — Será la responsable de coordinar la implantación de esta Ley en armonía con la [Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental”](#), y con la [Ley 70-1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”](#).

2. — Será responsable de fiscalizar y hacer cumplir las disposiciones de protección ambiental establecidas en esta Ley, en su Ley Orgánica y Reglamentos, conforme a sus deberes y facultades.

3. — Adoptará o enmendará, de ser necesario, sus reglamentos para la implantación, administración y el cumplimiento de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse, a la reglamentación necesaria para el otorgamiento de licencias y permisos, para el establecimiento del sistema de pesaje y la imposición de cargos, multas y penalidades.

4. — Emitirá, modificará o revocará las licencias y los permisos emitidos en virtud de esta Ley y verificará, mediante inspección, el cumplimiento ambiental de las instalaciones que manejen neumáticos desechados.

5. — Requerirá el depósito de fianzas o seguros, como parte de los requerimientos de los permisos, a los almacenadores, procesadores, exportadores, transportistas, recicladores de neumáticos e instalaciones de uso final. Además, determinará la cantidad de la fianza o seguro basado, entre otros criterios, en el riesgo ambiental que la actividad representa en caso de abandono, incendio, incumplimiento del permiso u otro desastre ambiental y en la cantidad máxima de neumáticos desechados que podrán acumularse, según establecida por la Junta en el permiso correspondiente.

6. — Mantendrá un listado actualizado de los importadores, almacenadores, transportistas, procesadores, recicladores, exportadores e instalaciones de uso final que tengan los permisos o licencias vigentes. Se dispone que la Junta compartirá con la Autoridad la información que recopile. La misma estará disponible al público y en su página de Internet.

7. — Tendrá la facultad de establecer y coordinar moratorias al cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley en caso de surgir alguna emergencia. Declarará situaciones de emergencias donde esté en riesgo la vida, la propiedad, la salud, la seguridad pública o el medioambiente. Para atender dichas situaciones de emergencia, la Junta podrá utilizar el Fondo para, entre otras cosas, establecer, o autorizar que se establezca, centros de acopio temporero, contratación de personal especializado, la compra o alquiler de equipos, materiales, servicios y otros gastos relativos a la emergencia.

8. — Emitirá una licencia de importador o fabricante de neumáticos con el fin de acreditar que el tenedor de la misma se encuentra autorizado, como parte de su negocio, para introducir

o fabricar neumáticos en Puerto Rico. La Junta establecerá mediante reglamento los criterios para el costo de la licencia de importador de neumáticos.

**9.** — Podrá denegar, suspender o revocar una licencia o permiso de importador, manufacturero, almacenador, transportista, procesador, reciclador o instalación de uso final de neumáticos desechados, según corresponda, a toda persona que incumpla con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos adoptados bajo la misma. La denegación, suspensión o revocación se regirá de conformidad con lo dispuesto en la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”](#).

**10.** — Impondrá un recargo de un diez por ciento (10%) sobre el monto de cualquier insuficiencia o deficiencia referente al pago del cargo de manejo y disposición de neumáticos establecido en el Artículo 5 de esta Ley e impondrá intereses a una tasa anual de diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado.

**11.** — Adoptará, mediante reglamento de emergencia u orden administrativa notificada mediante aviso público, las disposiciones transitorias necesarias para lograr los objetivos de esta Ley.

**12.** — Administrará el dinero recaudado por Hacienda del Cargo de Manejo de Neumáticos Desechados. Esta cuenta se conocerá como el “Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados”, creado en el Artículo 16 de esta Ley.

**13.** — Velará por la sana administración del “Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados” y requerirá a la Autoridad, los municipios y Fomento informes anuales sobre la utilización de las partidas distribuidas por concepto del Cargo de Manejo de Neumáticos Desechados.

**14.** — Podrá retener aquellos fondos que se le adeuden al procesador, reciclador, exportador o instalación de uso final, en caso de incumplimiento con las disposiciones de esta Ley, su Ley Orgánica o sus reglamentos. El procedimiento para la retención se regirá de conformidad con lo dispuesto en la [“Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”](#), supra.

**15.** — Llevará a cabo todas las acciones administrativas necesarias, incluyendo los trabajos de pre-intervención y auditoría de las facturas cargadas al Fondo.

**16.** — Velará que los sistemas de pesaje (básculas o romanas) de los procesadores, recicladores, exportadores o instalaciones de uso final estén certificados por DACO o la entidad pertinente. También, establecerá mediante reglamento, el método a seguirse en caso de que el sistema de pesaje esté dañado, el periodo de tiempo para repararlo y multas y penalidades.

**17.** — Designará inspectores en las instalaciones de los procesadores, exportadores, recicladores e instalaciones de uso final o cualquier otro que así entienda necesario para fiscalizar el cumplimiento con la fase operacional de esta Ley.

**18.** — Podrá desarrollar e implantar todas aquellas medidas que sean necesarias para asegurar la salud fiscal del fondo.

**19.** — Transferirá a la Autoridad, a Hacienda y a los municipios cada tres (3) meses, aquella porción del Fondo que por reglamento se determine a fin de que puedan cumplir los deberes que mediante esta Ley se le imponen.

**20.** — Podrá revisar, modificar y redistribuir, cuando lo entienda necesario, el Cargo de Manejo de Neumáticos Desechados a tenor con lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley.

**21.** — Determinará, al expedir permisos, la cantidad máxima de neumáticos desechados que podrán ser acumulados por los almacenadores, transportistas, procesadores, recicladores, exportadores e instalaciones de uso final de neumáticos desechados.

**22.** — Será responsable de efectuar los pagos a los procesadores, recicladores, exportadores e instalaciones de uso final de neumáticos desechados, según el reglamento tarifario adoptado.

**23.** — Podrá revocar los permisos e imponer multas a los transportistas, almacenadores, procesadores, recicladores, exportadores e instalaciones de uso final de neumáticos desechados en caso de incumplimiento con sus permisos, las disposiciones de esta Ley, su Ley Orgánica o sus reglamentos.

**24.** — La Junta adoptará, mediante reglamento:

**a.** — el monto a pagarse por los neumáticos manufacturados o importados, sean éstos nuevos o usados, y todos aquellos que lleguen a Puerto Rico como parte de un vehículo nuevo o usado.

**b.** — las normas para establecer la acumulación de neumáticos por el almacenador, procesador, reciclador e instalación de uso final de neumáticos desechados y los criterios para emitir dispensas sobre este particular.

**c.** — el método y el término de pago de la tarifa correspondiente al procesador, al reciclador, al exportador y a la instalación de uso final, conforme a las fases realizadas.

**d.** — el método a seguirse en caso de que el sistema de pesaje esté dañado y dispondrá el período de tiempo para repararlo.

**e.** — la reglamentación necesaria para devolver o acreditar a los importadores o manufactureros de neumáticos que exportan parte o la totalidad de los mismos, el monto del cargo pagado de los neumáticos que son exportados.

**f.** — La distribución del cargo por administración, manejo y disposición y transportación de neumáticos.

**g.** — cualquier medida o mecanismo necesario para la implantación de esta Ley.

**25.** — Tendrá acceso a los manifiestos de embarque (bill of lading), a las facturas comerciales y en los casos de importaciones extranjeras, al formulario utilizado por el Servicio de Aduanas del Gobierno de los Estados Unidos, que autoriza su levante. Esto, con el fin de revisar las cantidades correspondientes al recaudo del Cargo de Manejo de Neumáticos Desechados.

**C.** — Municipios:

**1.** — Controlarán y supervisarán, en coordinación con la Junta, que toda persona que almacene neumáticos desechados cumpla con los requisitos dispuestos en esta Ley.

**2.** — Prepararán, dentro de los seis (6) meses de la entrada en vigor de esta Ley y posteriormente cada seis (6) meses, un listado de almacenadores de neumáticos que estén dentro de sus límites territoriales y la someterán a la Junta.

**3.** — Serán responsables del recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados en los límites territoriales de cada municipio, incluyendo aquellos casos en que les sea solicitado por almacenadores y vendedores de neumáticos. Dicho recogido podrá realizarse mediante acuerdo con otros municipios y utilizando las flotas municipales designadas para ello o mediante coordinación con transportistas de neumáticos desechados, así como con procesadores, recicladores, exportadores o instalaciones de uso final. El recogido deberá realizarse de forma rutinaria y los neumáticos recogidos deberán ser transportados al centro de

acopio más cercano al municipio o a las instalaciones de exportación, procesamiento, reciclaje o uso final, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

**4.** — Podrán aprobar ordenanzas, de conformidad con lo establecido en esta Ley, para viabilizar el desarrollo, implantación y cumplimiento de las actividades de manejo y disposición de neumáticos. Sin embargo, para asegurar la uniformidad en la implementación de esta Ley, la política pública y la libre competencia en esta industria, cualquier ordenanza relacionada con el manejo y disposición de neumáticos desechados o cualquier otro asunto relacionado con esta Ley, será consultado previamente con la Junta. Las Legislaturas Municipales someterán los proyectos de ordenanza a la Junta para su evaluación, la cual tendrá treinta (30) días laborables para presentar sus comentarios desde el recibo de la misma. Los municipios deberán proveer a la Junta dentro de un término de veinte (20) días de aprobada esta Ley, copia de todas las ordenanzas municipales relacionadas con el manejo de neumáticos y desperdicios sólidos no peligrosos.

**5.** — Presentarán evidencia del recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de entrega de los neumáticos a un centro de acopio o instalación de exportación, procesamiento, reciclaje o uso final, o según sea dispuesto por la Junta mediante reglamentación a tales efectos.

**6.** — El 1ro de septiembre de cada año natural rendirá un informe a la Junta sobre la utilización de las partidas distribuidas por concepto del Cargo de Manejo de Neumáticos Desechados del año fiscal anterior.

**D.** — Departamento de Hacienda:

**1.** — Cobrará a los importadores y manufactureros de neumáticos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Cargo por Manejo de Neumáticos Desechados establecido en el Artículo 5 de esta Ley, y lo transferirá quincenalmente a la Junta para ser depositados en la cuenta del Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados.

**2.** — Verificará el peso neto o la cantidad de todos los neumáticos importados o manufacturados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y determinará el tipo y cantidad de los neumáticos en los vehículos o vehículos de motor importados, así como el pago total del cargo correspondiente por los mismos. A tales efectos, será responsable de inspeccionar furgones o cargamentos que entren al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de cotejar si contienen neumáticos, de modo que pueda poner en vigor las disposiciones referentes al Cargo de Manejo de Neumáticos Desechados establecido en el Artículo 5 de esta Ley, así como ejercer las funciones asignadas bajo esta Ley.

**3.** — Tendrá acceso a los manifiestos de embarque (bills of lading), a las facturas comerciales y, en los casos de importaciones extranjeras, al formulario que autoriza su levante y que es utilizado por el Servicio de Aduanas del Gobierno de los Estados Unidos. Esto se hará con el fin de revisar los pesos o las cantidades correspondientes al recaudo del Cargo de Manejo de Neumáticos Desechados, según establecido en el Artículo 5 de esta Ley.

**4.** — Proveerá a la Autoridad y a la Junta toda la información necesaria, a fin de que ésta pueda recopilar datos sobre el manejo de neumáticos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**5.** — Asignará un número de identificación a todo importador y manufacturero de neumáticos que sea poseedor de una licencia emitida por la Junta para ejercer dichas funciones.

**6.** — No autorizará el levante a ningún importador de neumáticos que no posea la licencia emitida por la Junta, ni el número de identificación asignado por Hacienda.

7. — Aprobará, enmendará o revisará los reglamentos que sean necesarios para poner en vigor sus deberes y responsabilidades asignados mediante esta legislación.

E. — Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (Fomento):

1. — Preparará, cada cuatro (4) años, o a solicitud de la Junta, los estudios económicos necesarios con el fin último de presentar un informe para recomendar a la Junta el aumentar, disminuir o mantener el Cargo y la distribución tarifaria de los neumáticos desechados en Puerto Rico.

2. — Realizará, a solicitud de la Junta y en coordinación con la Autoridad, los estudios necesarios sobre la posibilidad de expandir a nuevos mercados locales los neumáticos procesados.

**Artículo 5. — Cargo de Manejo de Neumáticos Desechados.** (12 L.P.R.A. § 8093a)

Se establecerá mediante reglamento un Cargo de Manejo de Neumáticos Desechados basado en peso, a toda importación de neumáticos, sean nuevos, usados o manufacturados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Aquellos neumáticos importados que llegan como parte de un vehículo de motor no estarán sujetos al pago del cargo por pesaje. Estos neumáticos pagarán un cargo fijo, el cual incorporará la cantidad y tamaño de los mismos. Se excluyen de esta Ley los neumáticos macizos con anillas, los de peso igual o mayor de trescientas (300) libras y los de bicicleta o similares a éstos. El cargo de manejo por cada neumático importado o manufacturado en Puerto Rico, que llega como parte de un vehículo de motor será similar. El monto recaudado por concepto de este cargo ingresará a una cuenta especial en cualquier institución bancaria privada asegurada por el “Federal Deposit Insurance Corporation, (FDIC)”, o cooperativa de ahorro y crédito asegurada por Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativa de Puerto Rico (COSSEC), siempre que la institución escogida esté en Puerto Rico y sujeto a los controles del Departamento de Hacienda. El dinero depositado en la cuenta antes señalada se conocerá como “Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados”, según creado en el Artículo 16 de esta Ley.

La Junta, con la asesoría de la Autoridad y Fomento, revisará la reglamentación existente a los fines de modificar, de ser necesario, los cargos mencionados en el párrafo anterior, y la distribución tarifaria para el manejo de los neumáticos desechados. Estos cargos y la distribución tarifaria comenzarán a regir una vez esta Ley entre en vigor, se revise la reglamentación existente, se cumpla con el requisito de registro en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se le conceda un término razonable a Hacienda para implementar los mismos. La reglamentación existente al momento de aprobación de esta Ley continuará en vigor hasta tanto se realicen, de ser necesarias, las enmiendas antes mencionadas.

**Artículo 6. — Cargo y Estructura Tarifaria.** (12 L.P.R.A. § 8093b)

La Junta evaluará la necesidad de aumentar, disminuir o mantener el Cargo y la distribución tarifaria de los neumáticos desechados en Puerto Rico.

El Cargo y la distribución tarifaria serán reevaluados cada cuatro (4) años, o a petición de cualquier parte interesada. La Junta podrá consultar a los distintos componentes de la industria regulada sobre la reevaluación del Cargo y la distribución de la tarifa.

En la evaluación del Cargo y de la distribución tarifaria, Fomento, con la colaboración de la Autoridad, realizará un informe que será presentado a la Junta dentro de un término de sesenta (60) días de haber sido solicitado por la Junta. La base de dicho informe, serán los estudios económicos rendidos por Fomento y la información de mercado brindada por la Autoridad. Además, Hacienda someterá a la Junta y a Fomento el 1ro. de septiembre de cada año natural un informe detallado respecto a los ingresos, desembolsos y fluctuación del balance del Fondo para el año fiscal anterior. En caso de que Fomento no pueda rendir el referido informe deberá informarlo en un término razonable a la Junta. La Junta tomará la determinación final sobre el Cargo y las tarifas y así lo hará constar mediante Resolución.

**Artículo 7. — Importador y Manufacturero de Neumáticos.** (12 L.P.R.A. § 8094)

**A.** — Obtendrá una licencia expedida por la Junta y un número de identificación asignado por Hacienda.

**B.** — Cumplirá con las autorizaciones, permisos, licencias, patentes y cualquier otro requerimiento que exijan las autoridades estatales, municipales y federales pertinentes..

**C.** — Pagará el Cargo de Manejo de los Neumáticos Desechados adoptado en virtud del Artículo 5 de esta Ley previo a tomar posesión o vender, según sea el caso, el (los) neumático(s). El Cargo se pagará por peso o por unidad según establecido por reglamento por la Junta. En el caso de neumáticos traídos por el importador para ser exportados al extranjero, pagará el Cargo por éstos y podrá luego reclamar dicho cargo a la Junta.

**D.** — Podrá prestar ante Hacienda una fianza o seguro a favor de ese Departamento con el propósito de posponer el pago del referido cargo. El monto de la fianza o seguro y los requisitos para acogerse al pago diferido serán determinados por Hacienda mediante reglamento.

**E.** — Ninguna línea marítima (ocean freight carrier) podrá despachar la mercancía a un importador de neumáticos a menos que cuente con una licencia vigente emitida por la Junta y la autorización de levante emitida por Hacienda. El incumplir con esta norma conllevará que la línea marítima pague la cantidad correspondiente a la mercancía despachada y la imposición de una multa.

**F.** — Trimestralmente las líneas marítimas someterán a la Junta un informe indicando la cantidad de neumáticos importados por tamaño, el peso de los cargamentos importados y los cargos pagados por dichas importaciones.

**G.** — Siempre que importe o manufacture neumáticos de peso igual o mayor de trescientas (300) libras:

**1.** Aceptará de parte del consumidor aquellos neumáticos vendidos de dicho calibre y que han sido desechados, teniendo la responsabilidad de disponer de éstos adecuadamente de conformidad con esta Ley.

**2.** Sufragará los costos de manejo y disposición adecuada de dichos neumáticos, según se dispone en esta Ley.

**3.** Informará al vendedor al detal de esta disposición de ley y podrá coordinar con éste el recibo de dichos neumáticos.

**4.** Incluirá, por escrito y en toda factura de venta de dichos neumáticos, la siguiente información: “Los neumáticos de peso igual o mayor de 300 libras serán manejados y dispuestos por el importador, por lo que al momento de desecharse serán devueltos a esta empresa libre de costo.”

**Artículo 8. — Almacenador y/o Vendedor de Neumáticos.** (12 L.P.R.A. § 8097)

- A.** — Deberá estar debidamente autorizado mediante un permiso emitido por la Junta.
- B.** — No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados que establezca la Junta en su permiso.
- C.** — Informará a sus clientes, en o antes de sesenta (60) días luego de la entrada en vigencia de esta Ley y mediante un rótulo legible y visible, que todo neumático que sea reemplazado permanecerá en su instalación para ser manejado según se establece en esta Ley.
- D.** — Coordinará con el municipio donde ubica la instalación la transferencia de los neumáticos desechados a un centro de acopio, procesador, reciclador, exportador o instalación de uso final usando los servicios de transportistas o en vehículos oficiales del municipio, del almacenador o del vendedor debidamente autorizados por la Junta para ello.
- E.** — Cumplirá con las siguientes medidas:
1. de seguridad para evitar incendios;
  2. sanitarias para evitar la propagación de mosquitos, incluyendo, sin que se entienda una limitación, la asperjación;
  3. preventivas de vectores, razón por la que se prohíbe la acumulación de neumáticos en áreas verdes;
  4. que eviten la acumulación de agua en los neumáticos; y
  5. todas aquellas otras que la Junta establezca.
- F.** — Aun cuando es responsabilidad de los municipios el recogido de los neumáticos desechados, ello no exime de responsabilidad al almacenador o vendedor de almacenar y manejar adecuadamente los neumáticos desechados, y de asegurar la disposición o transferencia establecida en el Inciso D de este Artículo mensualmente o cuando se acumule el número máximo autorizado por la Junta en su permiso, lo que ocurra primero.
- G.** — Cumplimentará un manifiesto sobre la cantidad de neumáticos generados y transferidos al transportista y suministrará a la Junta dicha información en la forma y frecuencia en que ésta lo determine.
- H.** — Cumplirá con el requisito de fianza o seguro ambiental establecido por el Artículo 4 B (5) de esta Ley.
- I.** — No podrá facturar a su cliente por el ulterior transporte y manejo del neumático desechado a nombre del Fondo ni el cargo creado por esta Ley.
- J.** — Aceptará de cualquier ciudadano no dedicado al transporte de neumáticos desechados hasta un máximo de cuatro (4) de estos neumáticos.
- K.** — No podrá almacenar neumáticos, usados o nuevos, a la intemperie, excepto que los mismos estén perforados para evitar la acumulación de agua.

**Artículo 9. — Transportista de Neumáticos Desechados.** (12 L.P.R.A. § 8098)

- A.** — Deberá estar debidamente autorizado mediante un permiso emitido por la Junta.
- B.** — No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados que autorice la Junta en su permiso.

**C.** — Transferirá los neumáticos desechados a los centros de acopio, instalaciones autorizadas de procesamiento, reciclaje, exportación o uso final que estén en cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables.

**D.** — Se asegurará que el camión o vagón en el que acarree los neumáticos desechados sea pesado antes y después de entregar dichos neumáticos en los centros de acopio, en las instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o uso final.

**E.** — Presentará su factura al encargado en la instalación de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final de neumáticos para su correspondiente trámite de pago y no cobrará del Fondo creado en el Artículo 16 de esta Ley. El pago por el servicio del transportista estará regido por la oferta y la demanda de este servicio en el mercado.

**F.** — Pagará, como parte de los requisitos de su permiso, la fianza o el seguro ambiental establecido en el Artículo 4 B (5) de esta Ley.

**G.** — Un municipio podrá ejercer como transportista, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la Junta.

**Artículo 10. — Instalación de Procesamiento o Procesador de Neumáticos Desechados.** (12 L.P.R.A. § 8099)

**A.** Solicitará a la Autoridad, previo a radicar una solicitud de permiso en la OGPe y el subsiguiente permiso de operación ante la Junta, una certificación de conformidad que establezca que la actividad propuesta es cónsona con la política pública de la Autoridad. La Autoridad deberá emitir la certificación en el término de sesenta (60) días laborables contados a partir de que la solicitud esté debidamente perfeccionada. La certificación de conformidad será la aprobación preliminar, en la cual la Autoridad evaluará de forma general los elementos de contenido del proyecto. Esta certificación no representa una aprobación final y tendrá vigencia por dos (2) años, a partir de su expedición, a menos que dentro de ese término se haya presentado ante OGPe la Solicitud de Permiso de Uso y Construcción, o se haya presentado ante la Junta la Solicitud de Permiso de Operación.

**B.** Obtendrá los permisos correspondientes y cumplirá con todos los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos, de ser aplicable, a tenor con lo dispuesto en esta Ley. Además, cumplirá con el requisito del seguro ambiental establecido por el Artículo 4 B (5) de esta Ley.

**C.** Para obtener la referida certificación de la Autoridad, el proponente someterá la siguiente información:

- 1.** Carta de solicitud de certificación de conformidad firmada por el dueño o su representante autorizado. Del proponente ser una alianza público privada, organismo o instrumentalidad pública, la carta de solicitud de certificación deberá estar firmada por el Presidente, Administrador o su representante autorizado.
- 2.** Memorial explicativo que incluya, como mínimo, los siguientes requisitos:
  - a.** Plan de operación y mercadeo del caucho con la descripción de las actividades, en el que discuta, detalladamente, toda la logística del procesamiento, mercadeo o exportación de los neumáticos desechados. El plan de mercadeo incluirá compromisos escritos de compradores y mercados finales, mediante una carta de intención certificada por la

instalación de reciclaje o de uso final para la adquisición del caucho generado en esa instalación.

**b.** En caso de que el procesador de neumáticos desechados se dedicara a la exportación de la totalidad o parte de su producción, deberá presentar un plan alternativo, para aquel caso en que la instalación de disposición final principal cese sus operaciones.

**c.** Especificar la ubicación física de las instalaciones del procesador, incluyendo la dirección, cabida de terreno y zonificación del área.

**d.** Especificar la cantidad aproximada de neumáticos desechados que serán procesados diariamente y la capacidad de procesamiento diario que tendrá la maquinaria a ser adquirida.

**e.** Evidencia de los posibles transportistas que le suplirán los neumáticos.

**f.** La naturaleza de la actividad.

**g.** Descripción del proceso para recibir neumáticos en su instalación.

**h.** La capacidad de procesamiento del equipo a utilizarse.

**i.** El inventario basado en volumen y peso, entre otros.

**j.** Horario de operación de la instalación.

**k.** Información del proponente que incluya registro en el Departamento de Estado que autorice a realizar negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si es una corporación o entidad ya existente, debe presentar un certificado de cumplimiento (good standing). Si es una alianza público privada, debe presentar el Contrato de Alianza junto con el informe final de adjudicación.

**l.** Cualquier otra información que la Autoridad estime necesaria para evaluar la referida solicitud de certificación.

**D.** — Tendrá disponibles para inspección, al momento de iniciar operación, copia de los permisos requeridos por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**E.** — Aceptará y pesará, en su horario de operación, toda carga de neumáticos desechados de parte de cualquier transportista o municipio que cuente con los permisos correspondientes de la Junta y demás agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siempre y cuando esté de acuerdo a su capacidad permitida de almacenamiento y a las demás limitaciones y condiciones establecidas en los permisos de operación otorgados por la Junta y otras agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se tomará como base el peso inicial y final de los camiones o contenedores para determinar el peso neto de los neumáticos desechados a ser procesados. Para determinar el peso inicial se podrá, como excepción y con permiso previo, utilizar cualquier otra medida, certera y aprobada por alguna otra agencia estatal o federal, en cuanto al equipo de transporte que se utilice.

**F.** — Será responsable de utilizar un sistema de pesaje electrónico con un mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos sobre la identidad de cada camión o vagón pesado y que tenga la capacidad de transferir electrónicamente esta información a la Junta. Además, el mismo seguirá un programa de calibración regular, según las recomendaciones del fabricante de dicho sistema y deberá estar certificado por DACO o la agencia pertinente.

**G.** — Firmará y mantendrá durante cinco (5) años, copia del manifiesto sobre la cantidad de neumáticos en libras recibidos del transportista. Deberá verificar que toda la información contenida en este documento es correcta, donde también añadirá el equivalente en peso de dichos neumáticos (en libras).

**H.** — Mantendrá copias firmadas de las facturas por un período de tiempo no menor de cinco (5) años a partir de la fecha de origen.

**I.** — Transferirá los neumáticos a un reciclador, exportador o a una instalación de uso final, a menos de que también lleve a cabo una operación autorizada para reciclar, exportar o dar uso final a los neumáticos desechados procesados.

**J.** — No podrán imponer requisitos ulteriores a los ya mencionados y que sean más onerosos en el recibo de la carga de los transportistas, salvo seguro de responsabilidad pública.

**K.** — No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados o su equivalente en libras que establezca la Junta en su permiso.

**L.** — Someterá a la Junta la siguiente información:

1. informe trimestral de la cantidad en libras de neumáticos desechados que hayan sido recibidos y procesados en su instalación con copia de los manifiestos de los transportistas.
2. evidencia de un plan de seguridad actualizado que deberá ser sometido anualmente o cuando sea requerido.
3. lista de los transportistas de neumáticos desechados registrados en dicha instalación y será sometida anualmente o cuando sea requerida.

**M.** Someterá a la Autoridad la siguiente información:

1. informe trimestral de la cantidad en libras de neumáticos desechados que reciba en la instalación, ya sean enteros, triturados o pulverizados.
2. informe o lista de las personas o mercados que utilizan o adquieren el caucho triturado, el caucho pulverizado, el combustible derivado de neumáticos, así como datos sobre su utilización, si aplica. Éste será sometido anualmente o cuando sea requerido por las entidades concernidas.

**N.** El incumplimiento del procesador con los permisos de la Junta, así como con los términos de esta Ley y sus reglamentos, podrá conllevar la ejecución por parte de la Junta de la fianza o seguro requerido por el Artículo 4 B (5) de esta Ley, siempre que entienda que los fondos son necesarios para subsanar el incumplimiento del permiso por parte del procesador.

#### **Artículo 11. — Instalación de Uso Final de Neumáticos Desechados.** (12 L.P.R.A. § 8100)

**A.** — Solicitará a la Autoridad, previo a radicar una solicitud de permiso en la OGPe y el subsiguiente permiso de operación ante la Junta, una certificación de conformidad que establezca que la actividad propuesta es cónsona con la política pública de la Autoridad. La Autoridad deberá emitir la certificación en el término de sesenta (60) días laborables contados a partir de que la solicitud está debidamente perfeccionada. La certificación de conformidad será la aprobación preliminar, en la cual la Autoridad evaluará de forma general los elementos de contenido del proyecto. Esta certificación no representa una aprobación final y tendrá vigencia por dos (2) años, a partir de su expedición, a menos que dentro de ese término se haya presentado ante OGPe la Solicitud de Permiso de Uso y Construcción, o se haya presentado ante la Junta la Solicitud de Permiso de Operación.

**B.** — Obtendrá los permisos correspondientes y cumplirá con todos los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos, de ser aplicable, a tenor con lo dispuesto en esta Ley. Además, cumplirá con el requisito del seguro ambiental o pago de fianza establecido por el Artículo 4 A (4) de esta Ley.

**C.** — Para obtener la referida certificación de la Autoridad, el proponente someterá la siguiente información:

- 1.** Carta de solicitud de certificación de conformidad firmada por el dueño o su representante autorizado. Del proponente ser una alianza público privada, organismo o instrumentalidad pública, la carta de solicitud de certificación deberá estar firmada por el Presidente, Administrador o su representante autorizado.
- 2.** Memorial explicativo que incluya, como mínimo, los siguientes requisitos:
  - a.** Descripción detallada de la naturaleza y actividad de uso final.
  - b.** Plan operacional de la instalación.
  - c.** Especificar la ubicación física de la instalación de uso final, incluyendo la dirección, cabida de terreno y zonificación del área.
  - d.** Especificar la cantidad aproximada en libras de neumáticos desechados que serán usados diariamente, y la capacidad de procesamiento diario que tendrá la maquinaria a ser adquirida.
  - e.** Inventario basado en volumen y peso, entre otros.
  - f.** Plan de mercadeo del producto final con compromisos escritos de compradores y mercados disponibles para adquirir la totalidad de la producción.
  - g.** Horario de operación de la instalación.
  - h.** Indicar el nombre y dirección física del o los suplidores de neumáticos, ya sean enteros, triturados o pulverizados que utilizará su empresa para realizar su actividad principal.
  - i.** Información del proponente que incluya registro en el Departamento de Estado que autorice a realizar negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si es una corporación o entidad ya existente, debe presentar un certificado de cumplimiento (good standing). Si es una alianza público privada, debe presentar el Contrato de Alianza junto con el informe final de adjudicación.
  - j.** Cualquier otra información que la Autoridad estime necesaria para evaluar la referida solicitud de certificación.

**D.** — Al momento de iniciar operación, deberá tener disponibles para inspección copia de los permisos requeridos por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**E.** — Aceptará y pesará, en su horario de operación, toda carga de neumáticos de parte de cualquier transportista o municipio que cuente con los permisos correspondientes de la Junta y demás agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siempre y cuando esté de acuerdo a su capacidad permitida de almacenamiento y a las demás limitaciones y condiciones establecidas en los permisos de operación otorgados por la Junta y otras agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se tomará como base el peso inicial y final de los camiones o contenedores para determinar el peso neto de los neumáticos a ser usados. Para determinar el peso inicial se podrá, como excepción y con permiso previo, utilizar cualquier otra medida, certera y aprobada por alguna otra agencia estatal o federal, en cuanto al equipo de transporte que se utilice.

**F.** — Será responsable de utilizar un sistema de pesaje electrónico con un mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos sobre la identidad de cada camión o vagón pesado y que tenga la capacidad de transferir electrónicamente esta información a la Junta. Además, el mismo seguirá un programa de calibración regular, según las recomendaciones del fabricante de dicho sistema y estará certificado por DACO o la entidad pertinente.

**G.** — Firmará y mantendrá durante cinco (5) años, copia del manifiesto sobre la cantidad de neumáticos en libras recibidos del transportista, donde también añadirá el equivalente en peso de dichos neumáticos (en libras) o de un procesador, en cuyo caso la información tiene que ser provista como cantidad de libras recibidas. Deberá verificar que toda la información contenida en este documento es correcta.

**H.** — Mantendrá copias firmadas de las facturas por un período de tiempo no menor de cinco (5) años a partir de la fecha de origen.

**I.** — No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados o su equivalente en libras que establezca la Junta en su permiso.

**J.** — Someterá a la Junta la siguiente información:

1. informe trimestral de la cantidad en libras de neumáticos recibidos y procesados en su instalación con copia de los manifiestos de los transportistas..
2. evidencia de un plan de seguridad actualizado que deberá ser sometido anualmente o cuando sea requerido.
3. lista de los transportistas y procesadores de neumáticos desechados registrados en dicha instalación, la cual será sometida anualmente o cuando sea requerida..

**K.** — Someterá a la Autoridad la siguiente información:

1. informe trimestral de la cantidad en libras de neumáticos desechados recibidos en la instalación, ya sean enteros, triturados o pulverizados.
2. informe o lista de las personas y mercados que utilizan el producto resultante de la actividad, así como datos sobre la utilización del producto derivado del neumático, si aplica. Este será sometido anualmente o más frecuentemente, si es requerido.

**L.** — El incumplimiento de la instalación de uso final con los permisos de la Junta, así como con los términos de esta Ley y sus reglamentos, podrá conllevar la ejecución por parte de la Junta de la fianza o seguro requerido o, a solicitud de la Junta, la retención de aquellos fondos que se le adeuden a esta instalación siempre que se entienda que los fondos son necesarios para subsanar el incumplimiento del permiso por parte de la instalación de uso final.

**Artículo 12. — Instalación de Reciclaje o Reciclador de Neumáticos Desechados.** (12 L.P.R.A. § 8101)

**A.** Solicitará a la Autoridad, previo a radicar una solicitud de permiso en la OGPe y el subsiguiente permiso de operación ante la Junta, una certificación de conformidad que establezca que la actividad propuesta es cónsona con la política pública de la Autoridad. La Autoridad deberá emitir la certificación en el término de sesenta (60) días laborables contados a partir de que la solicitud está debidamente perfeccionada. La certificación de conformidad será la aprobación preliminar, en la cual la Autoridad evaluará de forma general los elementos de contenido del proyecto. Esta certificación no representa una aprobación final y tendrá vigencia por dos (2) años, a partir de su expedición, a menos que dentro de ese término se haya presentado ante OGPe la Solicitud de Permiso de Uso y Construcción, o se haya presentado ante la Junta la Solicitud de Permiso de Operación.

**B.** Obtendrá los permisos correspondientes y cumplirá con todos los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno de los

Estados Unidos, de ser aplicable, a tenor con lo dispuesto en esta Ley. Además, cumplirá con el requisito del seguro ambiental o pago de fianza establecido por el Artículo 4 B (5) de esta Ley.

**C.** Para obtener la referida certificación de la Autoridad, el proponente someterá la siguiente información:

- 1.** Carta de solicitud de certificación de conformidad firmada por el dueño o su representante autorizado. Del proponente ser una alianza público privada, organismo o instrumentalidad pública, la carta de solicitud de certificación deberá estar firmada por el Presidente, Administrador o su representante autorizado.
- 2.** Memorial explicativo que incluya, como mínimo, los siguientes requisitos:
  - a.** Descripción detallada de la naturaleza y actividad de reciclaje.
  - b.** Plan operacional de la instalación.
  - c.** Especificar la ubicación física de la instalación, incluyendo la dirección, cabida de terreno y zonificación del área.
  - d.** Especificar la cantidad aproximada en libras de neumáticos desechados que serán reciclados diariamente y la capacidad de procesamiento diario que tendrá la maquinaria a ser adquirida, si aplica.
  - e.** Inventario basado en volumen y peso, entre otros.
  - f.** Plan de mercadeo del producto final con compromisos escritos de compradores y mercados disponibles para adquirir la totalidad de la producción.
  - g.** Horario de operación de la instalación.
  - h.** Indicar el nombre y dirección física del o los suplidores de neumáticos, ya sean enteros, triturados o pulverizados, que utilizará su empresa para realizar su actividad principal.
  - i.** Información del proponente que incluya registro en el Departamento del Estado que autorice a realizar negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si es una corporación o entidad ya existente, debe presentar un certificado de cumplimiento (good standing). Si es una alianza público privada, debe presentar el Contrato de Alianza junto con el informe final de adjudicación.
  - j.** Cualquier otra información que la Autoridad estime necesaria para evaluar la referida solicitud de certificación..

**D.** Al momento de iniciar operaciones, deberá tener disponibles para inspección copia de los permisos requeridos por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**E.** Aceptará y pesará, en su horario de operación, toda carga de neumáticos de parte de cualquier transportista o municipio que cuente con los permisos correspondientes de la Junta y demás agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siempre y cuando esté de acuerdo a su capacidad permitida de almacenamiento y a las demás limitaciones y condiciones establecidas en los permisos de operación otorgados por la Junta y otras agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se tomará como base el peso inicial y final de los camiones o contenedores para determinar el peso neto de los neumáticos a ser usados. Para determinar el peso inicial, se podrá, como excepción y con permiso previo, utilizar cualquier otra medida, certera y aprobada por alguna otra agencia estatal o federal, en cuanto al equipo de transporte que se utilice.

**F.** Será responsable de utilizar un sistema de pesaje electrónico con un mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos sobre la identidad de cada camión o vagón pesado y que tenga la capacidad de transferir electrónicamente esta información a la Junta. Además, el mismo

seguirá un programa de calibración regular, según las recomendaciones del fabricante de dicho sistema y estará certificado por DACO o la entidad pertinente.

**G.** Mantendrá copias firmadas de las facturas por un período de tiempo no menor de cinco (5) años a partir de la fecha de origen.

**H.** Firmará y mantendrá durante cinco (5) años, copia del manifiesto sobre la cantidad de neumáticos, en libras recibidos del transportista o procesador. Deberá verificar que toda la información contenida en este documento es correcta.

**I.** Someterá a la Junta la siguiente información:

1. informe trimestral de la cantidad en libras de neumáticos recibidos y procesados en su instalación
2. evidencia de un plan de seguridad actualizado que deberá ser sometido anualmente o cuando sea requerido.
3. lista de los transportistas y procesadores de neumáticos desechados que le suplen el producto y será sometida anualmente o cuando le sea requerida..

**J.** — Someterá a la Autoridad la siguiente información:

1. informe trimestral de la cantidad en libras de neumáticos desechados recibidos en la instalación, ya sean enteros, triturados o pulverizados.
2. anualmente o cuando sea requerido, informe o lista de las personas y mercados que utilizan el producto resultante de la actividad, así como datos sobre la utilización del producto derivado del neumático, si aplica.

**K.** — No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos o su equivalente en libras que establezca la Junta en su permiso.

**L.** Podrá importar únicamente neumáticos triturados, o sea no enteros, como materia prima para la elaboración de productos finales, siempre que acredite a la Junta que no existe volumen suficiente en Puerto Rico para llevar a cabo su operación. Previa a la importación, solicitará y obtendrá de la Junta un permiso para la importación de los neumáticos triturados. Antes de expedir un permiso para la importación de neumáticos triturados como materia prima, la Junta deberá evaluar y determinar que el volumen de neumáticos desechados en Puerto Rico está siendo manejado adecuadamente y que existe una demanda de ese material. El manejo de material importado no cobrará del Fondo.

**M.** El incumplimiento del reciclador con los permisos de la Junta, así como con los términos de esta Ley, la Ley Orgánica de la Junta, [Ley 416-2004, según enmendada](#), [“Ley sobre Política Pública Ambiental”](#) y sus reglamentos, podrá conllevar la retención por parte de la Junta de aquellos fondos que se le adeuden a esta instalación, siempre que se entienda que los fondos son necesarios para subsanar el incumplimiento por parte del reciclador.

### **Artículo 13. — Exportador de Neumáticos (Desechados).** (12 L.P.R.A. § 8102)

**A.** — Obtendrá los permisos correspondientes y cumplirá con todos los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos, de ser aplicable, a tenor con lo dispuesto en esta Ley. Además, cumplirá con el requisito del seguro ambiental o pago de fianza establecido por el Artículo 4 B (5) de esta Ley.

**B.** — Toda persona que solicite un permiso en la Junta para la exportación de neumáticos desechados, deberá obtener previa certificación de la Autoridad para la actividad propuesta. Esta

certificación establecerá que la actividad propuesta es cónsona con la política pública de la Autoridad. La Autoridad deberá emitir la certificación en el término de sesenta (60) días laborables contados a partir de que la solicitud está debidamente perfeccionada. La certificación de conformidad será la aprobación preliminar, en la cual la Autoridad evaluará de forma general los elementos de contenido del proyecto. Esta certificación no representa una aprobación final y tendrá vigencia por dos (2) años, a partir de su expedición, a menos que dentro de ese término se haya presentado ante OGPe la Solicitud de Permiso de Uso y Construcción, o se haya presentado ante la Junta la Solicitud de Permiso de Operación.

**C.** — Para obtener la referida certificación de la Autoridad, el proponente someterá la siguiente información:

- 1.** Carta de solicitud de certificación de conformidad firmada por el dueño o su representante autorizado. Del proponente ser una alianza público privada, organismo o instrumentalidad pública, la carta de solicitud de certificación deberá estar firmada por el Presidente, Administrador o su representante autorizado.
- 2.** Memorial explicativo que satisfaga, como mínimo, los siguientes requisitos:
  - a.** Describir los trámites, métodos y procedimientos en el proceso de recogido de los neumáticos desechados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la exportación de los mismos..
  - b.** Especificar la ubicación física de las instalaciones del exportador, incluyendo la dirección, cabida de terreno y zonificación del área.
  - c.** Describir los tipos de neumáticos que proponen exportar.
  - d.** Especificar la cantidad aproximada de neumáticos desechados que serán recuperados diariamente en el solar de exportación.
  - e.** Información del proponente que incluya registro en el Departamento de Estado que autorice a realizar negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si es una corporación o entidad ya existente, debe presentar un certificado de cumplimiento (good standing). Si es una alianza público privada, debe presentar el Contrato de Alianza junto con el informe final de adjudicación.
  - f.** Cualquier otra información que la Autoridad estime necesaria para evaluar la referida solicitud de certificación..
- 3.** Indicar la cantidad de furgones aproximados que serán utilizados diariamente o semanalmente para la exportación de estos neumáticos desechados.
- 4.** Presentar una carta de intención certificada por la instalación de uso final o reciclaje, indicando que recibirá los neumáticos desechados fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cómo los mismos serán utilizados o dispuestos.
- 5.** Presentar un plan alternativo para el caso en que de que la instalación original cese sus operaciones.
- 6.** Proveer copia del acuerdo suscrito con la compañía marítima para la exportación de neumáticos.

**D.** — Podrá exportar los mismos a instalaciones certificadas fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y podrá hacer su manejo, proceso y disposición fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**E.** — No será considerado como transportista, reciclador o procesador de neumáticos desechados a los efectos del Artículo 16 de esta Ley.

**F.** — Aceptará y pesará, en su horario de operación, toda carga de neumáticos de parte de cualquier transportista o municipio que cuente con los permisos correspondientes de la Junta y demás agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siempre y cuando esté de acuerdo a su capacidad permitida de almacenamiento y a las demás limitaciones y condiciones establecidas en los permisos de operación otorgados por la Junta y demás agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se tomará como base el peso inicial y final de los camiones o contenedores para determinar el peso neto de los neumáticos a ser exportados. Para determinar el peso inicial se podrá, como excepción y con permiso previo, utilizar cualquier otra medida, certera y aprobada por alguna otra agencia estatal o federal, en cuanto al equipo de transporte que se utilice.

**G.** — Será responsable de utilizar un sistema de pesaje electrónico, con un mecanismo confiable de récord y control que contenga los datos sobre la identidad de cada camión o vagón pesado y que tenga la capacidad de transferir electrónicamente esta información a la Junta. Además, el mismo seguirá un programa de calibración regular, según las recomendaciones del fabricante de dicho sistema, y el mismo estará certificado por DACO o la entidad pertinente.

**H.** — Cumplimentará una factura por la cantidad en libras de neumáticos desechados destinados para exportación y conforme a la tarifa correspondiente por exportar neumáticos desechados enteros o procesados (triturados o pulverizados). Dicha factura deberá acompañarse de los documentos de embarque donde se indique claramente el destino final y la compañía marítima que transportará el material. La factura y sus anejos podrán presentarse ante la Junta al momento del comienzo del viaje de exportación, para propósitos de adelantar su trámite administrativo. El pago total sobre la factura solamente podrá ser emitido una vez el exportador presente evidencia de que el material fue recibido en el destino de exportación. El término de pago de la factura se registrará por lo dispuesto en el inciso (B) (11) del Artículo 4 de esta Ley.

**I.** — Someterá a la Junta y a la Autoridad, anualmente o cuando sea requerida, una lista de los transportistas de neumáticos registrados en dicha instalación o con los que realice negocios.

**J.** — Mantendrá copias firmadas de las facturas por un período de tiempo no menor de cinco (5) años a partir de la fecha de origen.

**K.** — En caso de que contrate a un transportista para transportar los neumáticos hacia el punto de salida para ser exportados, éste no tendrá derecho a cobrar del Fondo, sino que será responsabilidad del exportador pagar este servicio.

**L.** — Firmará y mantendrá durante cinco (5) años, copia del manifiesto sobre la cantidad de neumáticos en libras recibidos del transportista o que hayan sido recogidos por él, donde también añadirá el peso (en libras). Deberá verificar que toda la información contenida en este documento es correcta.

**M.** — No podrán imponer requisitos ulteriores a los ya mencionados y que sean más onerosos en el recibo de la carga de los transportistas, salvo seguro de responsabilidad pública.

**N.** — El incumplimiento del exportador con los permisos de la Junta, así como con los términos de esta Ley, la Ley Orgánica de la Junta, [Ley 416-2004, según enmendada](#), “[Ley sobre Política Pública Ambiental](#)” y sus reglamentos, podrá conllevar la ejecución por parte de la Junta de la fianza o seguro requerido por el Artículo 4 B (5) de esta Ley, o a solicitud de la Junta, la retención por parte de la Autoridad de aquellos fondos que se le adeuden a esta instalación, siempre que se entienda que los fondos son necesarios para subsanar el incumplimiento del permiso por parte del exportador.”

**Artículo 14. — Neumáticos Depositados en Rellenos Sanitarios.** (12 L.P.R.A. § 8103)

**A.** — Se prohíbe la disposición final de neumáticos enteros en los rellenos sanitarios del País, excepto los neumáticos de bicicletas o de peso y tamaño similar a éstos y los neumáticos macizos con anillas.

**B.** — Los neumáticos desechados se depositarán en los rellenos sanitarios como último remedio en ausencia de instalaciones disponibles para su procesamiento, reciclaje, uso final o exportación, y solo en sistemas de relleno sanitario que cuenten con revestimiento compuesto o material geo sintético (liner), y que estén en cumplimiento con los criterios de diseño y operación de la reglamentación estatal y federal aplicable a este tipo de instalación. Tal disposición deberá contar con el endoso de la Autoridad y la aprobación de la Junta. Éstos se depositarán triturados o en pedazos. De ser en pedazos, deberán ser de forma tal que no acumulen agua, que no afecten el método de operación del sistema de relleno sanitario y no afecten, de forma significativa, la vida útil de dichas instalaciones. Todo lo anterior se hará de conformidad con la legislación y reglamentación aplicable. Esta disposición no se considerará como uso para obras de construcción y no cobrará del Fondo.

**Artículo 15. — Prohibición de Quema de Neumáticos.** (12 L.P.R.A. § 8104)

Se prohíbe la quema de neumáticos, excepto que:

**A.** — sea una instalación de recuperación de energía aprobada por la Junta y obtenga una certificación escrita de la Autoridad, a los fines de salvaguardar la diversificación de los mercados desarrollados.

**B.** — cumpla con las leyes y los estándares federales y estatales para aire limpio y demás leyes ambientales, así como los reglamentos promulgados por la Junta y la Agencia Federal para la Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés).”

**Artículo 16. — Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados.** (12 L.P.R.A. § 8105)

**A.** — Se crea un fondo denominado “Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados” bajo la responsabilidad, jurisdicción y administración de la Junta y el cual estará depositado en cualquier institución bancaria privada o cooperativa de ahorro y crédito en Puerto Rico. Éste se nutrirá principalmente con el monto recaudado por concepto del Cargo de Manejo de Neumáticos Desechados adoptado en el Artículo 5, que será cobrado a los importadores y manufactureros de neumáticos. La distribución de este Fondo se hará por reglamento, en común acuerdo entre Autoridad y la Junta, y teniendo en consideración los gastos operacionales y la realidad fiscal de cada una de dicha agencias.

**B.** — El pago de las tarifas dispuestas por la Junta se autorizará a la luz del recaudo por importación o manufactura de neumáticos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**C.** — No se procesarán para pago facturas sometidas a la Junta con más de ciento veinte (120) días desde el recibo o entrega del material, según sea aplicable.

**D.** — Los fondos que se asignen a la Autoridad, a la Junta, a Hacienda y a los municipios al amparo de los reglamentos adoptados bajo esta Ley, se utilizarán de forma exclusiva para la administración de los poderes y funciones delegadas bajo la misma.

**E.** — El total del Fondo distribuido no excederá nunca del cien (100) por ciento de los recaudos.

**F.** — Las situaciones de emergencia relacionadas con la acumulación excesiva de neumáticos desechados donde esté en riesgo la salud humana, el medioambiente o la propiedad, incluyendo la operación de los centros de acopio, serán atendidas mediante la utilización del Fondo para, entre otras cosas, la contratación de personal especializado, la compra o alquiler de equipos, materiales, servicios, y otros gastos relativos a la emergencia. Emergencias de esta naturaleza serán declaradas por la Junta.

Los gastos incurridos por la Junta para afrontar emergencias relacionadas con neumáticos podrán ser recobrados mediante orden administrativa expedida por ésta, o acción civil contra cualquier persona responsable por la emergencia instada en el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de Estados Unidos de América. Una vez recobrados, la Junta lo reembolsará al Fondo creado mediante esta Ley.

**G.** — Disponiéndose además, que para el Año Fiscal 2015-2016, se transferirá de este Fondo, hacia el [“Fondo de Apoyo Municipal 2015-2016”](#), la cantidad de nueve millones de dólares (\$9,000,000) que se encuentran contabilizados en la cuenta número 0140000-226-081-2012 del sistema de contabilidad del Departamento de Hacienda, y la cantidad de ochocientos mil dólares (\$800,000) que se encuentran contabilizados en la cuenta número 0240000-226-081-1998 del sistema de contabilidad del Departamento de Hacienda. De igual forma, se transferirá al [“Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial”](#), creado mediante la Ley 73-2014, la cantidad de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) que se encuentran contabilizados en la cuenta número 0250000-226-781-2012 del sistema de contabilidad del Departamento de Hacienda.

#### **Artículo 17. — Prohibiciones Adicionales y Penalidades.** (12 L.P.R.A. § 8106)

**A.** — Prohibiciones Adicionales:

1. Se prohíbe omitir información y presentar o certificar información falsa.
2. Se prohíbe la alteración o falsificación de manifiestos, facturas u otros documentos, según mencionados en esta Ley.
3. Se prohíbe la importación o manufactura de neumáticos con propósitos de hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin contar con una licencia de importador o manufacturero, según se dispone en esta Ley.
4. Se prohíbe utilizar para pesaje, balanzas no autorizadas mediante esta Ley o reglamento.
5. Se prohíbe que el vendedor o almacenador de neumáticos cobre al consumidor un cargo ambiental o para el manejo de neumáticos desechados.

**B.** — Penalidades:

1. Todo importador o manufacturero de neumáticos que omita información o someta información falsa o inexacta sobre la cantidad o el tamaño de los neumáticos importados o fabricados, pagará a la Junta una penalidad igual al doble del monto del cargo para el manejo y disposición de neumáticos correspondiente a la carga o hasta veinticinco mil (25,000) dólares. Esta cantidad ingresará al Fondo.

2. La Junta, mediante reglamento, podrá imponer penalidades, incluyendo la suspensión de cualquier permiso, licencia o autorización contenida en esta Ley, según los poderes y facultades delegados o de reglamentos aprobados en virtud de tales poderes y facultades. El monto máximo de la penalidad impuesta por cada infracción será establecido en la Ley Orgánica de dicha Agencia.

3. Cualquier persona que infrinja las disposiciones de esta Ley o de las reglas o reglamentos aprobados al amparo de la misma o que deje de cumplir con cualquier resolución, orden o acuerdo dictado por la Junta o la Autoridad, incurrirá en delito menos grave y de resultar convicta se le impondrá pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares por violación. Además de la pena de multa impuesta, el Tribunal podrá imponer la pena de restitución para responder por cualquier daño ambiental, económico o daños a la propiedad de terceros.

#### **Artículo 18. — Disposiciones de Transición.**

Todas las facturas pendientes de pago del Fondo de Emergencia de Neumáticos deberán ser presentadas ante la Junta dentro de los tres (3) meses siguientes de la entrada en vigor de la Ley 16-2016. Luego de que se satisfagan todas las deudas, de existir algún sobrante, el mismo será transferido al Fondo.

#### **Artículo 19. — Requisito Especial.** (12 L.P.R.A. § 8107)

Se le requiere, además, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, y a la Autoridad de Carreteras y Transportación realizar un estudio para establecer la reglamentación pertinente, referente al mínimo de profundidad que debe contener la banda de rodaje de un neumático para transitar por las carreteras de la Isla. Esto permitirá ofrecer un mayor grado de seguridad a los usuarios y pasajeros de los vehículos que transitan por nuestras vías de rodaje. El Departamento de Transportación y Obras Públicas, y la Autoridad de Carreteras y Transportación tendrán ciento ochenta (180) días, a partir de la vigencia de esta Ley, para realizar dicho estudio y crear la reglamentación necesaria para hacer cumplir los resultados del mismo. Dicho estudio y reglamentación, específicamente, deben disponer sobre el grosor mínimo que debe tener un neumático para transitar las carreteras, sin ser una amenaza para la seguridad. Una vez creada la reglamentación apropiada, se someterá la misma con copia del estudio, a ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y los municipios deberán utilizar neumático pulverizado como sustitución de al menos el veinticinco por ciento (25%) del volumen de los agregados minerales usados con cemento o asfalto en la construcción de aceras, encintados y canales y superficies para el manejo de escorrentías dentro de los primeros dos (2) años de vigencia de esta Ley hasta alcanzar un setenta y cinco por ciento (75%) al haber transcurrido cinco (5) años de la aprobación de esta Ley.

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Comisionado de la Oficina de Asuntos Municipales rendirán un informe anualmente, a partir de la aprobación de esta medida, ante la Asamblea Legislativa, conteniendo la información estadística necesaria que demuestre los resultados del cumplimiento con las disposiciones de este requisito.”

**Artículo 20. — Cláusula de Separabilidad.** (12 L.P.R.A. § 8108)

Las disposiciones de esta Ley son independientes las unas de las otras, y si alguna de ellas fuere declarada inconstitucional por cualquier tribunal con jurisdicción y competencia, la decisión de dicho tribunal no afectará o invalidará ninguna de las disposiciones restantes, salvo que la decisión judicial así lo manifieste expresamente.

Las disposiciones de esta Ley no se entenderán inconsistentes con aquellas de la [Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009](#). En la medida en que las mismas sean inconsistentes, prevalecerán las disposiciones de la Ley Núm. 161, supra.

**Artículo 21. — Suplantación de disposiciones en conflicto.** (12 L.P.R.A. § 8091 nota)

Una vez esta Ley entre en vigor, en los casos en que las disposiciones de esta Ley no estén conforme con las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevalecerán las disposiciones de esta Ley y ninguna otra ley estatal u ordenanza municipal aprobada anterior o posteriormente, será interpretada como aplicable a esta Ley, a menos que así se disponga explícitamente.

**Artículo 22. — Cláusula Derogatoria.** (12 L.P.R.A. § 8091 nota)

Se deroga la [Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, según enmendada](#).

**Artículo 23. — Vigencia.** (12 L.P.R.A. § 8091 nota)

Esta Ley entrará en vigor el 30 de octubre de 2011.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

“Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”  
[Ley 41-2009, según enmendada]

---

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—NEUMÁTICOS.](#)